



PARTE ACTORA: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN
MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA E INSPECTORES
EXPEDIENTE: 752/2015 SS

Tijuana, Baja California, a veinticuatro de septiembre de
dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del
Juicio Contencioso Administrativo **752/2015 SS**, promovido
por *****₁, **en su carácter de Representante Legal de**
*****₁, en contra de las autoridades **DIRECTOR DE**
INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA E INSPECTORES A SU CARGO, mediante la cual se
declara la nulidad de los actos impugnados, bajo los
siguientes:

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Mediante escrito presentado ante esta Sala el
veintiuno de octubre de dos mil quince, compareció
*****₁, **en su carácter de Representante Legal de de**
*****₁, instaurando demanda en contra de las
autoridades **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN**
MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA E INSPECTORES A
SU CARGO señalando como **actos impugnados** el
mandamiento de Inspección con número de oficio
*****₂, **Acta Administrativa levantada con motivo de**
dicho mandamiento y Multa y Clausura impuesta en dicha
acta administrativa.

2.- Por auto de fecha veintidós de octubre de dos mil
quince se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las
autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la
demanda instaurada en su contra mediante escritos
recibidos el diecisiete de noviembre de dos mil quince.

3.- El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, tres de
mayo, cuatro de julio y quince de septiembre de dos mil
diecisiete, y veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se
llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y se citó a
las partes para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos de carácter de administrativo, emitidos por autoridad municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California de *aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente en virtud de que se promueve por particular, quien tiene su domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme al artículo transitorio tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Existencia de los actos impugnados. La existencia de los actos impugnados quedó probada en autos con la copia certificada del oficio que contiene el mandamiento de inspección número *****₂ de fecha *****₃, signado presuntamente por el Director de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, así como

copio certificada del Acta Administrativa de la misma fecha, identificada con el mismo número, en la que consta la Inspección efectuada en el domicilio ubicado en *****4, y la imposición de las sanciones consistentes en Multa y Clausura del local, imponiendo los Inspectores el sello de clausura con número *****5, documentos exhibidos por la demandante con su escrito de demanda.

Estas Instrumentales Públicas cuentan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal; y son eficaces para acreditar la existencia y contenido de dichos actos.

TERCERO.- Procedencia. La autoridad demandada considera que el juicio es improcedente toda vez que los actos impugnados no son definitivos, en razón de que se dio al demandante derecho de audiencia dentro del procedimiento administrativo, y que no será hasta que ejerza ese derecho de audiencia, que será definitivo el acto que al efecto se emita.

La causal de improcedencia es improcedente.

Los actos impugnados, en la medida en que de hecho imponen una multa y sellos de clausura en un local comercial, como sucedió en el caso concreto, aún cuando se haya otorgado el derecho de audiencia a la demandante, (que dicho sea de paso no fue previo a la determinación de imposición de multa e imposición de sellos de clausura) por sí mismos son producen efectos definitivos, causando un perjuicio inminente, real y directo en los derechos de la demandante, es decir, una lesión objetiva; que permite al afectado el acceso a la vía jurisdiccional presente juicio. Por tanto resulta improcedente la causal de improcedencia planteada.

No encontrándose ninguna otra causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento en los términos de los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, se procede al análisis de la litis.

CUARTO.- Análisis. En el primer y segundo motivos de inconformidad, la parte actora argumenta que la orden o mandamiento de Inspección que originó en el Acta Administrativa en la cual se determinaron faltas administrativas a su cargo, y por medio de la cual se le impuso multa y clausura imponiéndose el sello correspondiente, carece de firma del funcionario público que se menciona como el que firmó dicho mandamiento; y que además se trata de un formato cuyos espacios fueron llenados por los Inspectores al momento de proceder a clausurar la negociación del demandante, lo cual les fácilmente visible de las actas correspondiente.

A efecto de probar lo anterior, ofreció como prueba de su parte el Informe de Autoridad a cargo de la autoridad demandada, quien mediante escritos recibidos el *****₃ y *****₃.

De dicho Informe de autoridad se advierte que en el primer escrito que lo contiene, el Director de Inspección y Verificación Municipal, al dar respuesta a la pregunta formulada en el inciso a del capítulo de prueba de Informe de Autoridad del escrito de demanda, que dice: "...Que diga si la firma plasmada en el oficio número *****₂ identificado como "Mandamiento de Inspección", fue puesta de su puño y letra"... señala "...A lo que el suscrito tiene a bien informar, que reconoce como propia la rúbrica que aparece en el referido documento..."

Toda vez que la autoridad no da contestación en forma categórica a la pregunta formulada, mediante auto de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, se le requiere a efecto de que dé respuesta en forma categórica al cuestionamiento.

En cumplimiento al requerimiento, mediante escrito de fecha *****₃, a la misma pregunta responde categóricamente; "**NO**, sin embargo es una reproducción fiel y exacta de la propia, la que el suscrito reconoce ya que se utilizó en el caso para dar agilidad a la función operativa de la Dirección..."

Este Informe de Autoridad, cuenta con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por el artículo 404 del

código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Lo anterior por tratarse de hechos que conoce en razón de su función y no estar contradicho con otras pruebas rendidas en autos; máxime cuando siendo una manifestación hecha en una actuación jurisdiccional, que contiene a la vez una confesión, esta debe tomarse en cuenta en los términos del artículo 400 del mismo ordenamiento procesal civil.

Lo anterior redundará en la validez de los actos administrativos, pues siendo que el mandamiento de Inspección origen de la Inspección, imposición de multa y sellos de clausura se origina en un documento que no firmó de su puño y letra la autoridad que presuntamente lo emitió, resulta claro que no se cumplió con el requisito formal de la emisión de un mandamiento previo por escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento, en los términos de los artículos 14 Constitucional, en relación con el artículo 7 de la Constitución Local y artículos 6 fracciones I, III, V y VI, 108 fracción II y 109 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, y 63 fracción IV del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del Acto impugnado consistente en la determinación de la imposición de multa y sellos de clausura en el inmueble referido por la parte actora en su demanda, por estar derivado de un acta administrativa que a su vez emana de un mandamiento de un mandamiento de inspección afectado de nulidad al no haber sido emitido y signado por la autoridad competente; y deberá condenarse a las autoridades demandadas a dejar sin los actos impugnados.

Es aplicable la siguiente Jurisprudencia.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Volumen 82, pág. 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, pág. 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 82 fracciones I, II y III y 83 fracción II de la ley del Tribunal; es de resolverse y se...

RESUELVE



ÚNICO.- Atento a lo señalado en el considerando CUARTO de esta sentencia, y con fundamento en los artículos 82 fracciones I, II y III, y 83 fracción II de la Ley del Tribunal; se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en Mandamiento de Inspección con número de oficio *****² de fecha *****³, Acta Administrativa de Inspección derivada de dicho mandamiento, con el mismo número de oficio y fecha, así como determinación de multa y clausura de la negociación que representa el promovente de la demanda, contenidos en el Acta referida; y se condena a las autoridades demandadas a dejarlos sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Mandamiento de Inspección, con 7 en página 1, 2, 4 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 5 en página 2, 4 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Domicilio, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Numero de Sello de Clausura, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **752/2015 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

lúz/22-10-2024

